



ESTATUTOS
DE LA
FEDERACIÓN ESPAÑOLA
DE ACTIVIDADES
SUBACUÁTICAS

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

25 de Mayo de 2013





TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.

1.- La Federación Española, de Actividades Subacuáticas, en lo sucesivo F.E.D.A.S., constituida el 2 de marzo de 1967, es una Entidad asociativa privada, si bien de utilidad pública, que se rige por la Ley 10/1990 de 15 de Octubre, del Deporte, por el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas, por las restantes disposiciones que conforman la legislación deportiva española vigente, por los presentes Estatutos y por las demás normas de orden interno que dicte en el ejercicio de sus competencias.

2.- La F.E.D.A.S. tiene personalidad jurídica propia, así como plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines y jurisdicción en los asuntos de su competencia.

3.- Posee patrimonio propio e independiente del de sus asociados, y carece de ánimo de lucro.

4.- La F.E.D.A.S. está afiliada y con categoría de miembro fundador, a la Confédération Mondiale des Activités Subaquatiques (C.M.A.S.), cuyos Estatutos y Reglamentos acepta y se obliga a cumplir, en la medida en que no entren en contradicción con sus propios estatutos, y desde luego, dentro del ordenamiento jurídico español. España ostenta el carácter de representante exclusivo de la Federación Internacional (C.M.A.S.) y asume la representación internacional del deporte subacuático español. Asimismo, está afiliada a los Comités Olímpicos Internacional y Español (C.O.I y C.O.E.).

5.- La F.E.D.A.S. no admite ningún tipo de discriminación, por ella o por sus miembros, por razón de nacimiento, raza, sexo, opinión o cualesquiera otras condiciones o circunstancias personales o sociales.

6.- La F.E.D.A.S. tiene su sede en Barcelona y su domicilio social en la calle Aragón nº 517, 5º 1ª de Barcelona (08015). Para cambiar este último, dentro del término municipal, precisará el acuerdo de la Junta Directiva, pero si se trasladara fuera del término municipal, se precisará el acuerdo de la Asamblea General, y consiguiente modificación estatutaria.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas





Artículo 2º.

La F.E.D.A.S. está integrada por las federaciones de ámbito autonómico, en el supuesto que prevé el articulado de los presentes Estatutos, y por los clubes, deportistas, técnicos, jueces y árbitros, así como por los Centros de Buceo deportivo-recreativo adscritos, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, a la F.E.D.A.S. Todos aquellos colectivos interesados, que promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo del deporte, ajustándose en todo momento a los reglamentos y disposiciones federativas, podrán formar parte de la organización federativa.

Artículo 3º.

El ámbito de actuación de la F.E.D.A.S. en el desarrollo de las competencias que le son propias se extiende al conjunto del territorio del Estado Español. No obstante, mediante la adhesión a los respectivos Convenios Internacionales sobre la materia, la F.E.D.A.S., podrá extender el ejercicio de toda clase de sus actividades, por cualquier otro territorio distinto al propio.

Artículo 4º.

1.- Corresponde a la F.E.D.A.S., como actividad propia, el gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación de las diversas Actividades Subacuáticas deportivo-recreativas en España, definidas en las siguientes especialidades:

De Escafandra:

- *Buceo Deportivo con Escafandra Autónoma.*
- *Buceo de Competición.*
- *Fotografía Subacuática.*
- *Vídeo Subacuático.*
- *Orientación Subacuática*
- *Natación con Aletas.*

De Apnea:

- *Apnea.*
- *Caza Foto Apnea.*
- *Hockey Subacuático*
- *Pesca Submarina.*
- *Rugby Subacuático*
- *Natación con Aletas*
- *Tiro Subacuático*

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas





En particular y dentro del ámbito federativo, corresponde a la F.E.D.A.S. diseñar, desarrollar, modificar y homologar programas de enseñanza de buceo deportivo-recreativo, tanto para los niveles de Buceador como para los de instructor.

Asimismo, le corresponden las siguientes funciones:

- a) *Ostentar la representación de la C.M.A.S. en España, o de cualquier otra organización internacional a la que pudiera adherirse, en todas aquellas modalidades deportivo-recreativas consideradas como actividades subacuáticas.*
- b) *Contratar al personal necesario para el cumplimiento de sus funciones y la prestación de sus servicios.*
- c) *En general, cuantas actividades no se opongan, menoscaben o destruyan su objeto social.*

2.- En cuanto al ejercicio de las funciones públicas de carácter administrativo, será de su competencia:

- a) *Calificar y organizar en su caso, las actividades y competiciones de ámbito estatal.*
- b) *Actuar en coordinación con las Federaciones de ámbito autonómico para la promoción general de las Actividades Subacuáticas en todo el territorio nacional.*
- c) *Diseñar, elaborar y ejecutar, en colaboración con las Federaciones de ámbito autonómico, los planes de preparación de los deportistas de Alto Nivel en las modalidades Subacuáticas, así como participar en la elaboración de las listas anuales de los mismos.*
- d) *Colaborar con la Administración del Estado y la de las Comunidades Autónomas en la formación de técnicos deportivos y en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentados en el deporte.*
- e) *Organizar o tutelar las competiciones o actividades de carácter Internacional que se celebren en el territorio del Estado.*
- f) *Ejercer la potestad disciplinaria deportiva, en los términos establecidos en la Ley del Deporte (Ley 10/1.990 de 15 de Octubre) sus específicas disposiciones de desarrollo y sus Estatutos y reglamentos*



- g) *Controlar y supervisar las subvenciones de todo tipo, que otorgue a las Federaciones Autonómicas, los clubes, los deportistas y técnicos en las condiciones que fije el Consejo Superior de Deportes.*
- h) *Ejecutar, en su caso, las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva*

Artículo 5.

Los actos realizados por la F.E.D.A.S. en el ejercicio de las funciones públicas de carácter administrativo, podrán ser recurridos ante el Consejo Superior de Deportes, cuyas resoluciones agotarán la vía administrativa.

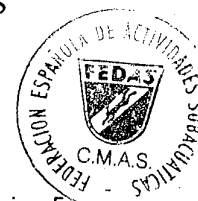
Artículo 6.

1.- La organización territorial de la F.E.D.A.S. se ajusta a la del Estado Español, en sus respectivas Comunidades Autónomas.

En su virtud, tal organización se conforma por las siguientes federaciones de ámbito autonómico.

- a) *FEDERACIÓN ANDALUZA DE ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS*
- b) *FEDERACIÓN ARAGONESA DE ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS*
- c) *FEDERACIÓN DE ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS*
- d) *FEDERACIÓN BALEAR DE ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS*
- e) *FEDERACIÓN CANARIA DE ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS*
- f) *FEDERACIÓN CÁNTABRA DE ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS*
- g) *FEDERACIÓN DE ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS DE CASTILLA-LA MANCHA*
- h) *FEDERACIÓN CASTELLANO-LEONESA DE ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS*
- i) *FEDERACIÓN CATALANA DE ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS*
- j) *FEDERACIÓN DE ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS DE CEUTA*
- k) *FEDERACIÓN EXTREMEÑA DE ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS*
- l) *FEDERACIÓN GALLEGA DE ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS*
- m) *FEDERACIÓN MADRILEÑA DE ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS*
- n) *FEDERACIÓN MELILLENSE DE ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS*
- o) *FEDERACIÓN DE ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS DE LA REGIÓN DE MURCIA*
- p) *FEDERACIÓN NAVARRA DE ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS*
- q) *FEDERACIÓN DE ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS DE LA COMUNIDAD VALENCIANA*
- r) *FEDERACIÓN VASCA DE ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS*

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas





2. En cuanto a la comunidad autónoma de La Rioja, podrá constituirse en federación territorial, siempre y cuando cumpla los requisitos establecidos reglamentariamente, denominándose FEDERACIÓN RIOJANA DE ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS.

TÍTULO II

DE LAS FEDERACIONES AUTONÓMICAS

Artículo 7.

1. Las Federaciones Autonómicas se rigen por la legislación específica de la Comunidad Autónoma a la que pertenecen, por sus Estatutos y Reglamentos, por la legislación española general, y además por sus propias disposiciones de orden interno.

2. En todo caso, se deberán reconocer expresamente a la F.E.D.A.S. tanto las competencias que le son propias como las públicas de carácter administrativo que le corresponden, en uno y otro caso, en virtud de lo que establece la Ley del Deporte, el Real Decreto sobre federaciones deportivas españolas, los presentes Estatutos, su Reglamento General, y todas aquellas disposiciones de orden interno que se dicten en el ejercicio de las facultades inherentes a la F.E.D.A.S., y que no entren en contraposición con lo establecido en las leyes tanto de ámbito estatal como autonómico.

Artículo 8.

Las Federaciones de ámbito autonómico que tengan personalidad jurídica propia por disposición o reconocimiento de las normas propias de sus Comunidades Autónomas respectivas, ajustarán sus normas estatutarias en lo que sea necesario, a estos Estatutos y deberán cumplir las normas e instrucciones de la F.E.D.A.S. sobre las competiciones oficiales organizadas o tuteladas por ella o que la misma les delegue en cuanto excedan de su ámbito territorial, y en la formación mínima de buceadores e instructores, o en lo referente a cualquier materia relacionada con las actividades subacuáticas, de obligado cumplimiento según lo acordado por la Asamblea General, así como en las cuestiones disciplinarias, según lo previsto en los presentes Estatutos.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas





Artículo 9.

1. Las Federaciones de ámbito autonómico deberán integrarse en la F.E.D.A.S. para que sus miembros puedan participar en actividades o competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal o internacional.

2. El sistema de integración, consistirá en la solicitud de propuesta de integración, adoptada por el órgano que según los Estatutos de la federación autonómica corresponda formalizar, y que se elevará a la F.E.D.A.S., con expresa declaración de libre sometimiento a las determinaciones que, en el ejercicio de las competencias federativas, deban adoptarse en lo que concierne a aquella participación en competiciones de los mencionados ámbitos, y en las diversas actividades subacuáticas docentes o no, según lo que se establezca en Asamblea General.

3. Producida la integración serán de aplicación las siguientes reglas:

- a) Las Federaciones de ámbito Autonómico conservarán su personalidad jurídica propia, su patrimonio propio y diferenciado, su presupuesto y su régimen jurídico particular.
- b) Los Presidentes de las Federaciones de ámbito autonómico formarán parte de la Asamblea General de la F.E.D.A.S., ostentando la representación de aquellas. En todo caso, sólo existirá un representante por cada una de ellas.
- c) El régimen disciplinario deportivo, cuando se trate de competiciones oficiales, u otras actividades propias de ámbito estatal, será en todo caso, el previsto en la Ley del Deporte, en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, en el Reglamento interno de la F.E.D.A.S. de Disciplina Deportiva, en los presentes Estatutos y en el Reglamento General, con independencia del contenido en las disposiciones vigentes de los respectivos ámbitos autonómicos.
- d) Las Federaciones de ámbito autonómico, integradas en la F.E.D.A.S., ostentarán la representación de ésta en la respectiva Comunidad Autónoma.

4.- No podrá existir Delegación Territorial de la F.E.D.A.S. en el ámbito territorial autonómico cuando la Federación de ámbito autonómico se halle integrada en aquella.

5.- Cuando en una Comunidad Autónoma no exista Federación autonómica o no se hubiese integrado en la F.E.D.A.S., ésta última podrá establecer en dicha Comunidad, en coordinación con la Administración deportiva de la misma, una Unidad o Delegación Territorial, respetando, en

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas





todo caso, la organización autonómica del Estado. Los representantes de estas Unidades o Delegaciones, serán elegidos en dicha comunidad según criterios democráticos y representativos, así como según lo dispuesto en los reglamentos electorales o de otro tipo que establezca la F.E.D.A.S., en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 10.

1.- Las Federaciones integradas en la F.E.D.A.S. deberán facilitar a ésta la información necesaria para que pueda conocer, en todo momento, la programación y desarrollo de las diversas modalidades que integran las Actividades Subacuáticas, así como su presupuesto, en el caso de que reciban subvenciones directas o indirectas de la F.E.D.A.S.

2.- Trasladarán también a la F.E.D.A.S. sus normas estatutarias y reglamentarias.

3.- Asimismo, darán cuenta a la F.E.D.A.S. de las altas y bajas de sus clubes afiliados, técnicos, deportistas, y demás colectivos que integran la respectiva federación autonómica, al menos con una periodicidad anual y con fines estadísticos.

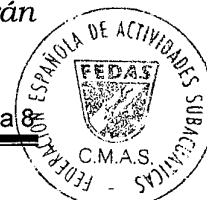
4.- Aquellas Comunidades Autónomas que tengan transferencias en materia de enseñanza, podrán desarrollar sus propios Programas de enseñanza para la práctica del buceo deportivo-recreativo en el ámbito autonómico. Dicho programa podrá ser homologado por la F.E.D.A.S. para conseguir su reconocimiento en el ámbito estatal e incluso internacional. En ningún caso el citado programa podrá distanciarse mucho en cuanto a atribuciones del marco establecido por la F.E.D.A.S.. La federación de la Comunidad Autónoma pondrá en conocimiento de la F.E.D.A.S. el citado programa, a fin de evitar agravios comparativos con otras Comunidades.

Artículo 11.

1.- Integración:

a) Aquellas Federaciones Autonómicas que deseen estar integradas en la F.E.D.A.S. deberán abonar a ésta una cuota económica de carácter individual y/o colectivo que será fijada anualmente por la Asamblea General. Dicha cuota, denominada "cuota de integración", se fijará por años naturales.

Asimismo, al amparo de lo dispuesto en el art. 16 de los Estatutos, las licencias federativas expedidas por las Federaciones Autonómicas integradas en la F.E.D.A.S. se considerarán





habilitadas y homologas por ésta para la participación de sus deportistas en las competiciones o actividades deportivas oficiales de ámbito estatal o internacional, según las condiciones de carácter formal y económico que fije anualmente la Asamblea General de la F.E.D.A.S.

Todas aquellas federaciones autonómicas integradas en la F.E.D.A.S., deberán acatar necesariamente los acuerdos de la Asamblea General, así como las normas contempladas en los estatutos y reglamentos de la F.E.D.A.S. que no sean contrarios a la Ley.

- b) Sin perjuicio de la independencia patrimonial y de la autonomía de gestión económica propias de las Federaciones Autonómicas, la F.E.D.A.S. controlará las subvenciones que aquellas reciban de ella o a través de ella.*

2.- Desintegración:

En el supuesto de que una federación autonómica no cumpla con los requisitos previstos estatutaria o reglamentariamente para tener la consideración de Federación Autonómica integrada, y contando expresamente entre ellos la falta de pago en tiempo y forma de las cuotas acordadas por los diversos conceptos por la Asamblea General, el Presidente de la F.E.D.A.S. por iniciativa propia o a propuesta de la mayoría de los miembros de la Comisión Delegada, pondrá dicho incumplimiento en conocimiento del Comité de Disciplina Deportiva de la F.E.D.A.S., a fin de que se incoe el preceptivo expediente disciplinario y, tras los trámites preceptivos, se acuerde por el mismo la sanción correspondiente, inclusive si cabe su desintegración por la gravedad de los hechos.

En este caso, la Junta Directiva de la F.E.D.A.S. podrá constituir en dicha Comunidad Autónoma una delegación, siendo de aplicación lo previsto en el apartado 5 del art. 9 de los presentes estatutos, debiendo ser ratificado posteriormente por parte de la Asamblea General.

Artículo 12.

1.- La F.E.D.A.S., sin perjuicio de lo establecido en los artículos 7 al 11 de los presentes Estatutos, reconoce a las Federaciones de ámbito autonómico las siguientes funciones:

- a) Representar la autoridad de la F.E.D.A.S. en su ámbito funcional y territorial.*

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas





- b) *Promover, ordenar, dirigir, defender y promocionar todas aquellas Actividades Subacuáticas integradas en la F.E.D.A.S., dentro de su ámbito territorial, mediante el ejercicio de sus facultades propias y de las expresamente delegadas por la F.E.D.A.S.*
- c) *Controlar, dirigir y desarrollar las competiciones dentro de su ámbito.*
- d) *Constituir la autoridad deportiva inmediata superior para todos sus clubes y miembros afiliados.*

2.- Las Federaciones de ámbito autonómico, cuando establezcan con los órganos de gobierno de sus Comunidades Autónomas acuerdos o convenios que afecten a materias de la competencia de la F.E.D.A.S., precisarán de la previa y expresa autorización de ésta.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

TÍTULO III

DE LOS CLUBES

Artículo 13.

1.- Son clubes deportivos las asociaciones privadas integradas por personas físicas o jurídicas, que tengan por objeto la promoción de una o varias modalidades deportivas, la práctica de las mismas por sus asociados, así como la participación en actividades o competiciones deportivas.

2.- Todos los clubes deberán inscribirse en el correspondiente Registro de Asociaciones Deportivas, de su respectiva Comunidad Autónoma.

3.- El reconocimiento a efectos deportivos de un club se acreditará mediante la certificación de la inscripción a que se refiere el apartado anterior.

4.- Para participar en actividades y competiciones de carácter oficial, ya sean de ámbito nacional o internacional, los clubes deberán inscribirse previamente en la F.E.D.A.S. Esta inscripción deberá hacerse a través de las federaciones autonómicas, cuando estas estén integradas en la F.E.D.A.S.





5.- Los clubes federados, deberán aceptar todas aquellas disposiciones y reglamentos que se dicten en el ámbito interno de las federaciones autonómicas, o de la propia F.E.D.A.S. En el supuesto de vulnerar dichas disposiciones, les parará el perjuicio que tuviere lugar, a través del régimen disciplinario correspondiente.

TÍTULO IV

DE LOS DEPORTISTAS

Artículo 14.

Son deportistas de la F.E.D.A.S. las personas físicas titulares de licencia federativa expedida por la F.E.D.A.S.

Artículo 15.

Para la participación en actividades y competiciones de cualquier modalidad, de ámbito estatal o internacional, será requisito indispensable la posesión de licencia federativa F.E.D.A.S.

Artículo 16.

1.- Las licencias expedidas por las federaciones de ámbito autonómico que, conforme a lo previsto en el Art.11.1, habiliten para la participación en actividades o competiciones oficiales de ámbito estatal o internacional, consignarán los datos correspondientes al menos en lengua española, oficial del Estado, y deberán expedirse dentro de las condiciones mínimas de carácter económico y formal que fije la F.E.D.A.S., a través de su Asamblea General, o Comisión Delegada.

Dichas licencias reflejarán tres conceptos económicos, a saber:

- a) Seguro obligatorio a que se refiere el Art.59.2 de la Ley del Deporte.
- b) Cuota correspondiente a F.E.D.A.S., que quedará fijada por su Asamblea General.
- c) Cuota para la Federación deportiva de ámbito autonómico.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas



2.- La F.E.D.A.S., podrá concertar diferentes seguros de asistencia sanitaria o de responsabilidad civil, para sus deportistas y otros colectivos integrados en la propia federación, siempre y cuando se aprobara por la Asamblea General.

Artículo 17.

Los deportistas con licencia federativa quedan sometidos a las normas que rijan la práctica de cualquier tipo de actividad subacuática, así como la de las competiciones oficiales.

TÍTULO V

DE LOS COMITÉS

Artículo 18.

La F.E.D.A.S., podrá crear cuantos comités considere necesarios para la mejor organización, representación, y salvaguardia de sus actividades.

Artículo 19.

Los diferentes comités de las F.E.D.A.S., tienen una función esencialmente técnica, por ello, todas las decisiones políticas, corresponden íntegramente a la Asamblea general, a la Comisión Delegada y a la junta directiva en su caso.

Artículo 20.

Cada comité de la F.E.D.A.S. coordinará sus actividades con los demás Comités de las Federaciones de ámbito Autonómico, integradas en F.E.D.A.S. y de acuerdo con el reglamento interno de ésta.

Artículo 21.

El Presidente de cada comité será nombrado por el Presidente de la F.E.D.A.S., salvo el presidente del comité deportivo, en representación de las diversas modalidades, que podrá ser elegido por el colectivo interesado, de acuerdo con su propio reglamento interno.





Artículo 22.

En la actualidad, existen los siguientes comités dentro del ámbito de la F.E.D.A.S.:

a) **Comité Deportivo.** Integrado por las siguientes secciones o departamentos:

- Apnea
- Buceo Autónomo Deportivo
- Buceo de competición.
- Caza Foto Apnea.
- Hockey Subacuático
- Imagen Subacuática: Fotografía Subacuática, Video Subacuático.
- Natación con Aletas
- Orientación Subacuática
- Pesca Submarina:
- Rugby Subacuático.
- Tiro Subacuático

b) **Comité Científico.** Integrado por las siguientes secciones o departamentos:

- Patrimonio Arqueológico.
- Biología y medio ambiente.

c) **Comité Técnico.** Integrado por las siguientes secciones o departamentos:

- Enseñanza (E.N.B.A.D.)
- Centros y Escuelas.
- Convalidaciones y Equivalencias.
- Control de calidad.

d) **Comité de Árbitros y Jueces.**

e) **Comité de Disciplina Deportiva.**

f) **Comité Antidopaje.**

Asimismo, se podrán crear todas aquellas secciones o departamentos, que contribuyan al desarrollo y promoción de las actividades subacuáticas.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas





Artículo 23.

Todos los comités o comisiones, podrán disponer de un reglamento de orden interno, siempre y cuando éstos no entren en oposición con los estatutos o demás disposiciones reglamentarias de la F.E.D.A.S.

Artículo 24.

La Junta Directiva, podrá acordar la constitución de otros comités, comisiones, secciones o departamentos, que estime oportunos para el mejor funcionamiento de la F.E.D.A.S.

TÍTULO VI

DE LOS ÓRGANOS DE LA F.E.D.A.S.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 25.

Son órganos de la F.E.D.A.S.

A) De gobierno y representación:

- 1. La **Asamblea General** y su **Comisión Delegada, de asistencia a la misma.***
- 2. El **Presidente.***

B) Complementarios:

- 1. La **Junta Directiva.***
- 2. El **Secretario de Federación.***
- 3. La **Gerencia, en asistencia del Presidente, y con carácter potestativo.***
- 4. La **Comisión de Presidentes de Federaciones Autonómicas.***



C) De régimen Interno:

1. **La Asesoría Jurídica.**
2. **El Comité Deportivo.**
3. **El Comité Científico.**
4. **El Comité Técnico.**
5. **El Comité de Árbitros y Jueces.**
6. **El Departamento médico.**

D) De justicia federativa:

1. **El juez de competición.**
2. **El Comité Antidopaje.**
3. **El Comité de Disciplina Deportiva.**

La F.E.D.A.S, podrá crear todos aquellos órganos que considere necesarios para su mejor desarrollo y funcionamiento.

Artículo 26.

Son requisitos para ser elector y elegible de los citados órganos de representación y gobierno de la F.E.D.A.S., salvo lo dispuesto en el Art. 33, apartado a), los siguientes:

1. Ser español o ciudadano nacional de país miembro de la Unión Europea
2. Tener mayoría de edad civil.
3. Estar en posesión de la licencia de la F.E.D.A.S., en el momento de la convocatoria de las elecciones, y la hayan igualmente tenido durante el año anterior.
4. No estar inhabilitado para desempeñar cargos públicos.
5. Tener plena capacidad de obrar.
6. No estar sujeto a sanción disciplinaria deportiva que inhabilite para ello.
7. No estar incurso en las incompatibilidades establecidas legal, estatutariamente, o a través de disposiciones de rango interior.
8. Los específicos que, para cada caso, si los hubiere, determinen los presentes Estatutos, o disposiciones internas.

Artículo 27.

- 1.- Todos los miembros de los órganos colegiados federativos que formen parte de ellos por elección, desempeñarán su mandato por tiempo de cuatro años, coincidentes con el periodo olímpico de que se trate.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas





podrán, en todo caso, ser reelegidos salvo el supuesto recogido en el Art.42.5 de los presentes Estatutos.

2.- En el caso de que, por cualquier circunstancia, no consumaran aquel periodo de mandato, quienes ocupen las vacantes ejercerán el cargo por tiempo igual al que restase por cumplir a los sustituidos, los cuales no podrán presentarse a una nueva elección hasta que transcurra el periodo olímpico para el que fueron elegidos.

3.- En el supuesto de que resulten elegidas menos personas que los puestos que respectivamente correspondan por cada estamento, dichos puestos, sin perjuicio de lo que se dirá más adelante, quedarán inicialmente sin cubrir. Los candidatos presentados y votados que no hubieren reunido suficiente número de votos para acceder a la Asamblea General de la F.E.D.A.S., quedarán como suplentes, por su orden, para ocupar las posibles vacantes que se pudieran producir.

Si las vacantes se hubieran producido por ser menor el número de candidatos presentados en alguna o algunas circunscripciones electorales, o cuando no existan o se hayan agotado los suplentes, se habrá de convocar nueva elección para el estamento de que se trate, de acuerdo con el reglamento electoral de la F.E.D.A.S. A estos efectos, para computar el porcentaje no se tendrán en cuenta los Presidentes de las Federaciones Autonómicas. Por todo ello, será la Presidencia quien convocará dichas elecciones parciales, que deberán ajustarse a las normas que regulan las elecciones generales de la Asamblea federativa.

4.- Excepcionalmente, los diversos comités de la F.E.D.A.S., podrán reflejar en sus reglamentos internos, diferentes periodos electorales, así como la posibilidad de establecer mandatos por tiempos más cortos.

Artículo 28.

1.- Las sesiones de los órganos colegiados de la F.E.D.A.S. serán siempre convocadas por su Presidente o a requerimiento de éste, o por el Secretario y tendrán lugar cuando aquél lo acuerde y, desde luego y además, en los tiempos que, en su caso, determinan las disposiciones estatutarias o reglamentarias.

2.- La convocatoria de los órganos colegiados de la F.E.D.A.S. se efectuará dentro de los términos que en cada caso concreto prevean los presentes Estatutos, en ausencia de tal previsión o en supuestos de especial urgencia, la misma se efectuará con una antelación mínima de 48 horas.





3.- Quedan validamente constituidos, en primera convocatoria, cuando asista la mayoría absoluta de sus miembros, y, en segunda, cuando esté presente, al menos un tercio de sus miembros.

Ello será sin perjuicio de aquellos supuestos específicos en que los presentes Estatutos requieran un quórum de asistencia mayor.

4.- Corresponderá al Presidente dirigir los debates con la autoridad propia de su cargo.

5.- Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple, salvo en los supuestos en que los presentes estatutos prevén un quórum más cualificado.

6.- De todas las sesiones se levantará acta, en la forma que prevé el Art.45 de este ordenamiento.

7.- Los votos contrarios a los acuerdos de los órganos colegiados, o las abstenciones motivadas, eximirán de las responsabilidades que pudieran derivarse de su adopción.

8.- Las reuniones de todos los órganos colegiados de la F.E.D.A.S., a excepción de la Asamblea General, podrán realizarse utilizando medios telemáticos, a través - entre otros - del sistema de llamada simultánea o video conferencia, o de aquellos que en un futuro pudieren implementarse, siempre y cuando garanticen la adopción democrática de los acuerdos. En todo caso deberá quedar registro del acuerdo adoptado a través de los medios utilizados en la secretaria de la F.E.D.A.S.

Artículo 29.

1.- Son derechos de los miembros de la organización federativa.

a) Tomar parte en las deliberaciones, expresando libremente sus opiniones en cuantas cuestiones sean objeto de tratamiento o debate en el seno del órgano del que son miembros y ejercer su derecho al voto, haciendo constar en su caso, si lo desean, el particular razonado que emitan.

b) Intervenir en las tareas federativas propias del cargo o función que ostenten, cooperando en la gestión que compete al órgano al que pertenecen.

c) Conocer el contenido de las Actas de las sesiones del órgano del que forman parte.





d) *Las demás que reglamentariamente se establezcan.*

2.- *Son sus Obligaciones básicas:*

a) *Concurrir, cuando sean formalmente citados para ello, a las reuniones, salvo que lo impidan razones de fuerza mayor.*

b) *Desempeñar, en la medida de lo posible, las comisiones que se les encomienden.*

c) *Colaborar lealmente en la gestión federativa guardando, cuando fuera necesario, el secreto sobre las deliberaciones.*

d) *No efectuar manifestaciones públicas, orales o escritas contrarias a los presentes estatutos o normas que lo desarrollen, y principalmente, en contra de alguna que otra actividad de las previstas en el Art. 22 desarrollado con anterioridad.*

e) *Las demás que se determinen por vía reglamentaria.*

Artículo 30.

1.- *Con independencia de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que de forma general consagra el Ordenamiento español, los miembros de los diferentes órganos de la F.E.D.A.S. son responsables, específicamente de los actos, resoluciones o acuerdos adoptados por aquél del que formen parte, con la salvedad que establece el Art. 28.7 de este Ordenamiento.*

2.- *Lo son, asimismo, en los términos previstos en la Legislación deportiva general, en los presentes Estatutos, y en su Reglamento, por el incumplimiento de los acuerdos de cualesquiera órganos federativos, normas generales o comisión de las faltas previstas en el régimen disciplinario federativo.*

Artículo 31.

1.- *Los miembros de los órganos de la F.E.D.A.S. cesan por las siguientes causas:*

a) *Expiración del período de mandato.*

b) *Remoción, en los supuestos que proceda, por no tratarse de cargos electivos.*





- c) *Dimisión.*
- d) *Incapacidad que impida el desempeño del cargo.*
- e) *Incurrir en alguna de las causas de inelegibilidad que enumera el Art.26 de los presentes Estatutos.*
- f) *Incompatibilidad, sobrevenida, de las establecidas legal o estatutariamente.*
- g) *Suspensión o cese por expediente disciplinario incoado en uso de las facultades de la F.E.D.A.S.*
- h) *No mantener la licencia federativa en vigor.*
- i) *En el supuesto de ser Federación Autónoma, la desintegración de la misma.*

2.- *El cese del Presidente de la F.E.D.A.S. se llevará a término mediante el voto de censura, que deberá reunir los siguientes requisitos:*

- a) *Que se formule por **un tercio**, al menos, de los miembros de la **Asamblea General**, formalizado individualmente por cada uno de los proponentes mediante escrito motivado y firmado, con el que se adjuntará copia del Documento Nacional de Identidad.*
- b) *Que se apruebe por mayoría de **los dos tercios de los miembros de pleno derecho**, que integran la **Asamblea General**, sin que en ningún caso se admita el voto por correo.*
- c) *No se podrá presentar una nueva moción de censura, hasta haber transcurrido un año desde la propuesta de la última moción presentada y no aceptada.*

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

CAPÍTULO II

DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO Y REPRESENTACIÓN

Sección 1ª: De la Asamblea General

Artículo 32.

1.- *La **Asamblea General** es el órgano superior de gobierno y representación de la F.E.D.A.S.*





2.- Está compuesta por un máximo de 70 miembros, distribuidos según los porcentajes de representación establecidos, en el reglamento interno electoral de la F.E.D.A.S.

3.- Podrá asistir a las sesiones de la Asamblea, con voz pero sin voto, el Presidente saliente del último mandato.

4.- La Asamblea General se podrá reunir en Pleno o en **Comisión Delegada**.

5.- El funcionamiento y desarrollo general de la Asamblea, se desarrollará por el pertinente reglamento interno.

Artículo 33.

Serán requisitos generales para ser electores y elegibles:

- a) Tener cumplidos los 16 años, para ser elector, y 18 años para ser elegible.
- b) Estar en posesión de la licencia en vigor, homologada por la federación deportiva Española, en el momento de la convocatoria de los comicios, así como el año anterior, y haber participado, también en la temporada anterior, en competiciones, actividades o cursos de buceo deportivo-recreativo de carácter oficial federativo y ámbito estatal.
- c) Los clubes deportivos inscritos en la respectiva federación, en las mismas circunstancias que las señaladas en el párrafo anterior.
- d) Los jueces, técnicos, árbitros, y otros colectivos interesados asimismo, en similares circunstancias a las señaladas en el precitado párrafo

Artículo 34.

Los procesos y circunscripciones electorales para las elecciones de los anteriormente referenciados colectivos, se determinarán reglamentariamente de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto del 20 de Diciembre de 1.991, sobre Federaciones Deportivas Españolas, y según reglamentación electoral interna de la F.E.D.A.S.





Artículo 35.

1.- *Corresponde a la Asamblea General en reunión plenaria y con carácter necesario:*

- a) *La aprobación del presupuesto anual y su liquidación.*
- b) *La aprobación del calendario deportivo, en lo que respecta a las diversas actividades y pruebas de ámbito estatal o internacional.*
- c) *La aprobación y modificación de lo Estatutos.*
- d) *La elección y cese del Presidente.*
- e) *La elección, en la forma que determina el Art.38 de los presentes Estatutos, de su **Comisión Delegada**, correspondiéndole asimismo su eventual renovación.*

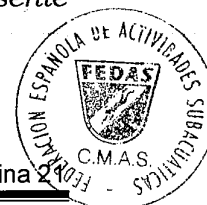
2.- *Le compete además:*

- a) *Autorizar el gravamen o enajenación de bienes inmuebles cuando el importe de la operación sea igual o superior al 10 % del Presupuesto de la F.E.D.A.S. o a 300.506,05 Euros, precisándose para tal aprobación la mayoría absoluta de los presentes.*

*Estas cantidades y porcentajes podrán ser revisados anualmente por el **Consejo Superior De Deportes**.*

- b) *Otorgar su aprobación a que sea remunerado el cargo de Presidente de la F.E.D.A.S., así como determinar la cuantía de la remuneración que haya de percibir, requiriéndose para su aprobación, la mitad más uno de los miembros presentes en la Asamblea General.*
- c) *Autorizar el pago de una cuota de inscripción del deportista en las competiciones y campeonatos de ámbito estatal, cuyo importe será fijado por la Comisión Delegada de la F.E.D.A.S.*
- d) *Resolver las proposiciones que le sometan la Junta Directiva de la F.E.D.A.S., o los propios asambleístas de acuerdo con los reglamentos internos.*
- e) *Las demás competencias que se contienen en el presente ordenamiento o que se le otorgue reglamentariamente.*

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas





3.- Podrán tratarse en la Asamblea, cuando concurren razones de especial urgencia, asuntos o propuestas que presenten el Presidente o la Junta Directiva hasta 48 horas antes de la fecha de la sesión, sin necesidad de anuencia, o incluso en el mismo acto de la celebración de la Asamblea, siempre y cuando se acepte la petición por parte de la mayoría de los Asambleístas asistentes.

Artículo 36.

1.- La Asamblea General se reunirá en sesión plenaria, una vez al año, durante el primer semestre, pudiéndose retrasar tal convocatoria si concurrieran circunstancias especiales que lo hicieran conveniente o necesario.

2.- Las demás reuniones tendrán carácter extraordinario y se celebrarán a instancia del Presidente, por acuerdo de la Comisión Delegada adoptado por mayoría, o a solicitud del 20 %, al menos, de los miembros de la propia Asamblea.

3.- La convocatoria de la Asamblea corresponderá al Presidente de la F.E.D.A.S., y deberá realizarse con una antelación de 30 días, salvo los supuestos que prevé el Art.28 del presente Ordenamiento. A la convocatoria deberá adjuntarse el Orden del Día, así como la documentación concerniente a los asuntos que vayan a tratarse, si bien esta última podrá remitirse dentro de los 10 días previos a la fecha de su celebración o incluso hasta 48 horas antes de la misma en los supuestos de urgencia que prevé el Artículo anterior en su apartado 3.

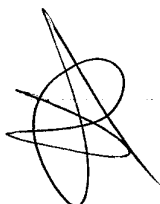
Artículo 37.

Las vacantes que se produzcan en la Asamblea General, podrán ser cubiertas en la forma que reglamentariamente se determinen, a tenor de lo dispuesto en el Art. 27.3 de los presentes estatutos, y en el Reglamento Electoral de la F.E.D.A.S.

Sección 2ª: De la Comisión Delegada de La Asamblea General

Artículo 38.

1.- La Comisión Delegada de la Asamblea General estará compuesta por 3 miembros, más el Presidente de la F.E.D.A.S., de los cuales





corresponderá uno a los Presidentes de las Federaciones Autonómicas, otro a los clubes y el otro a los Deportistas, Técnicos y demás colectivos, que integren los diversos comités de la F.E.D.A.S., eligiéndose de la siguiente forma:

a) El Presidente de las Federaciones de ámbito autonómico será elegido por y entre todos ellos.

b) El representante de clubes será elegido por y entre los representantes de éstos en la Asamblea General.

c) A su vez, el representante del resto de los estamentos que formen parte de los diversos comités, serán elegidos de entre todos los miembros que conformen los mencionados comités.

Artículo 39.

1.- Corresponde a la Comisión Delegada de la Asamblea General:

- a) La modificación del calendario deportivo de ámbito estatal.
- b) La modificación de los Presupuestos.
- c) La aprobación y modificación de los Reglamentos.

2.- Las eventuales modificaciones a que hacen mención los tres apartados anteriores, no podrán exceder de los límites y criterios que la propia Asamblea General establezca, y la propuesta sobre las mismas corresponderá exclusivamente al Presidente de la F.E.D.A.S. o a la Comisión Delegada, cuando esta última lo acuerde por mayoría de dos tercios.

3.- Compete también a la Comisión Delegada:

- a) La elaboración de un informe previo a la aprobación de los Presupuestos.
- b) El seguimiento de la gestión deportiva y económica de la F.E.D.A.S., mediante la elaboración de un informe anual a la Asamblea General, sobre la memoria de actividades y la liquidación del Presupuesto.
- c) Autorizar el gravamen o enajenación de bienes inmuebles cuando el importe de la operación no exceda de los límites que prevé el Artículo 35.2 del presente Ordenamiento, debiendo adoptarse tal clase de acuerdos por mayoría absoluta.





d) *Establecer el Reglamento de elecciones de las Delegaciones Territoriales sin personalidad jurídica, que se ajustará en lo posible, a los criterios que rigen idéntica cuestión en la propia F.E.D.A.S.*

d) *Todas aquellas funciones determinadas por los reglamentos internos de la F.E.D.A.S.*

Artículo 40.

1.- *La Comisión Delegada se reunirá, como mínimo, una vez cada cuatro meses a propuesta del Presidente y su mandato coincidirá con el de la Asamblea General.*

2.- *Su convocatoria corresponderá, en todo caso, al propio Presidente y deberá efectuarse con una antelación de 7 días, salvo el supuesto que prevé el Art.28 de los presentes Estatutos.*

Sección 3ª: Del Presidente

Artículo 41.

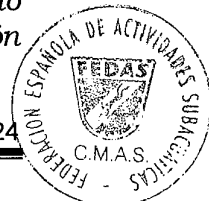
1.- *El Presidente de la F.E.D.A.S., es el órgano ejecutivo de la misma. Ostenta su representación legal, convoca y preside los órganos de gobierno y representación, y ejecuta los acuerdos de los mismos, prestando para ello su colaboración los órganos complementarios de asistencia al presidente.*

2.- *Asimismo, el presidente de la F.E.D.A.S., será miembro de la Asamblea General y de la Comisión Delegada, como Presidente de las mismas, siendo su voto de calidad en caso de empate, en la adopción de los acuerdos de la Asamblea General plenaria y de la Comisión Delegada. También preside la Junta Directiva y la Comisión de Presidentes de Federaciones Autonómicas, ejecutando los acuerdos de todos estos órganos.*

Tiene además derecho a asistir a cuantas sesiones celebren todos aquellos órganos y comisiones federativos. Asimismo, podrá nombrar a los presidentes de los diversos comités, salvo el deportivo, de acuerdo con la reglamentación interna establecida.

3.- *Le corresponden, en general, y además de las que se determinan en los presentes Estatutos y en su Reglamento las atribuciones no encomendadas específicamente a la Asamblea General, a su Comisión*

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas





Delegada, a la Junta Directiva y a la comisión de Presidentes de Federaciones Autonómicas.

4.- Será elegido cada cuatro años, coincidiendo con los años de juegos olímpicos de verano, mediante sufragio libre, directo, igual y secreto, por los miembros de la Asamblea General. Los candidatos a los que no será exigible formar parte de dicho órgano, deberán ser presentados, como mínimo, por el 15% de los miembros de la Asamblea General, y su elección se llevara a cabo por el sistema de doble vuelta, en el caso de que en una primera ninguno de los candidatos alcance la mayoría absoluta de los votos emitidos.

Para su elección no será válido el voto delegado ni por correo.

5.- No se considerará impedimento para desempeñar el cargo de Presidente, el haber ostentado el mismo durante anteriores mandatos.

6.- Presidirá la Asamblea General, su Comisión Delegada, la Junta Directiva y la Comisión de Presidentes de Federaciones de ámbito autonómico, con la autoridad que es propia de su cargo, correspondiéndole la dirección de los debates, con voto de calidad en caso de empate.

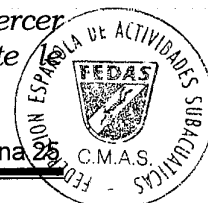
7.- En supuestos de ausencia, enfermedad o cualquier otra causa que impida transitoriamente desempeñar sus funciones, el Presidente será sustituido por los Vicepresidentes, en su orden, en defecto de ellos por el Tesorero y en última instancia por el miembro de mayor antigüedad o por el de más edad si aquella fuera la misma.

8.- Cuando el Presidente cese en el cargo por haber concluido el tiempo de su mandato, se constituirá una Comisión Gestora de conformidad con lo previsto en la vigente Orden Ministerial sobre procesos electorales de las Federaciones Deportivas Españolas, y convocará elecciones a los órganos de Gobierno y representación de la F.E.D.A.S. en término no superior a 30 días. La Comisión Delegada de la Asamblea General elaborará el Reglamento Electoral y el Calendario correspondiente a los Comicios, que serán aprobados definitivamente por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.

Si el Presidente cesara por cualquier otra causa distinta, ocupará su cargo el Vicepresidente, o la persona que reglamentariamente quede designada, mientras se prepara el proceso a la elección de quien haya de sustituirle, que ocupará el cargo por tiempo igual al que restase por cumplir al sustituido, siendo además de aplicación en lo que a éste respecta, la norma que prevé el Art.27.2 del presente Ordenamiento.

9.- Mientras desempeñe su mandato, el presidente no podrá ejercer cargo alguno en otro órgano federativo, salvo que estatutariamente

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas





corresponda, ni en entidad, asociación o clubes sujetos a la disciplina federativa o en Federación deportiva española que no sea la de Actividades Subacuáticas.

CAPÍTULO III

DE LOS ÓRGANOS COMPLEMENTARIOS

Sección 1ª: De la Junta Directiva

Artículo 42.

1.- La Junta Directiva es el órgano colegiado complementario de los de gobierno y representación, que asiste al Presidente, y a quien compete la gestión de la F.E.D.A.S.

2.- Estará compuesta por el número de miembros que determine su Presidente, todos ellos designados por éste, a quien también corresponde su remoción.

3.- La Junta Directiva tendrá al menos, un Vicepresidente, adjunto a la Presidencia, designado por el Presidente, que deberá ser miembro de la Asamblea General, y que sustituirá al Presidente en caso de ausencia, enfermedad u otros análogos.

4.- El Presidente podrá designar, además, un Tesorero que colaborará con el Vicepresidente adjunto a la Presidencia en la gestión económica de la F.E.D.A.S.

5.- Son competencias de la Junta Directiva :

- a) Controlar el desarrollo y buen fin de las competiciones de orden nacional e internacional en los casos que corresponda.
- b) Elaborar los reglamentos internos de los distintos comités, secciones o departamentos integrantes de la F.E.D.A.S.
- c) Designar a los seleccionadores nacionales.
- d) Conceder honores y recompensas, de acuerdo con el correspondiente reglamento interno.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas





- e) *Elevar al Consejo Superior de Deportes propuesta razonada, cuando considere que concurren méritos bastantes, para ingresar en la Real Orden del mérito Deportivo.*
- f) *Publicar, mediante circular las disposiciones dictadas por la propia Junta Directiva y los acuerdos que adopten en el ejercicio de sus facultades.*
- g) *Todas aquellas conferidas por la reglamentación interna de la F.E.D.A.S.*

6.- *Los miembros de la Junta Directiva cooperarán por igual en la gestión que a la misma compete y responderán de ella ante el propio Presidente.*

7.- *Los miembros de la Junta Directiva no podrán desempeñar cargo alguno en otra Federación Deportiva española.*

8.- *Los miembros de la Junta Directiva que no lo fueran de la Asamblea General, tendrán derecho a asistir a las sesiones de ésta, con voz pero sin voto.*

9.- *La Junta Directiva se reunirá generalmente una vez al mes, o cuando lo decida el Presidente, a quién corresponderá en todo caso, su convocatoria, así como la determinación de los asuntos del Orden del Día de cada sesión. El Plazo mínimo de convocatoria será de 48 horas.*

Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple, dirimiendo los eventuales empates el voto de calidad del Presidente.

10.- *Los miembros de la Junta Directiva son específicamente responsables de los actos, resoluciones o acuerdos adoptados ante la Asamblea General, la cual, si así lo decidiese por la mayoría de dos tercios de quienes de pleno derecho la integran, podrán solicitar la destitución de éstos, al Presidente de la F.E.D.A.S.*

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

Sección 2ª: De la Comisión de Presidentes de Federaciones Autonómicas

Artículo 43.

1.- **La Comisión de Presidentes de Federaciones Autonómicas** es un órgano de asesoramiento y coordinación para la promoción general de las Actividades Subacuáticas en todo el Territorio nacional.





2.- Podrá conocer e informará sobre la actividad federativa en sus diversos aspectos.

3.- Estará integrada por quienes ostenten la presidencia de todas las Federaciones, además de por el propio presidente de la F.E.D.A.S., que enumera el Art.6 de los presentes Estatutos, o quienes estatutariamente les sustituyan.

4.- La Comisión se reunirá al menos una vez al año, o cuando lo decida el Presidente de la F.E.D.A.S., a quien, en todo caso corresponde convocarla siempre con antelación no inferior a 48 horas.

5.- Sus atribuciones y funcionamiento, serán reglamentados por las F.E.D.A.S.

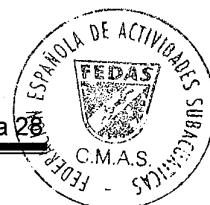
Sección 3ª: Del Secretario.

Artículo 44.

1.- El **Secretario** de la federación, nombrado por el Presidente y directamente dependiendo del mismo, tiene a su cargo la organización administrativa de la F.E.D.A.S. y le corresponden específicamente las siguientes funciones:

- a) Levantar actas de las sesiones de la Asamblea General, de su Comisión Delegada, de la Junta Directiva y de la Comisión de Presidentes Autonómicos, actuando como secretario de dichos órganos, así como de las comisiones que pudieran crearse.
- b) Expedir las certificaciones oportunas de los actos emanados de los órganos de gobierno y representación, anteriormente citados.
- c) Informa al Presidente y a la Junta Directiva en los casos en que fuera requerido para ello.
- d) Resolver los asuntos de trámite.
- e) Ejercer la jefatura de personal de la F.E.D.A.S.
- f) Velar por el exacto cumplimiento de los acuerdos de los órganos federativos.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas





g) *Firmar las comunicaciones y circulares.*

Asimismo, desempeñará todas aquellas funciones que reglamentariamente queden establecidas por la F.E.D.A.S.

2.- *El nombramiento del Secretario General será facultativo para el Presidente de la F.E.D.A.S., quien si no efectuara tal designación será el responsable de las funciones propias de aquél, pudiendo delegar en las personas que considere oportuno.*

3.- *Su relación laboral será la de carácter especial propia del personal de alta dirección.*

Artículo 45.

Las actas a que hace mención el punto 1.a) del artículo anterior deberán especificar el nombre de las personas que hayan asistido, las intervenciones, resumidas, que hubiere y las demás circunstancias que se consideren oportunas, así como el resultado de las votaciones, con especificación de los votos a favor, los en contra, los particulares, en su caso y las abstenciones, y el texto de los acuerdos adoptados.

Sección 4ª: De la Gerencia

Artículo 46.

1.- *El Gerente de la F.E.D.A.S. es el órgano de administración de la misma y su designación corresponderá al Presidente.*

2.- *No ostenta el carácter de órgano de obligada creación, por lo que en el supuesto de que no existiera dentro del organigrama interno de la F.E.D.A.S., sus funciones propias, podrían atribuirse a una persona especializada en temas de índole contable y económica.*

3.- *Son funciones propias del Gerente:*

a) *Llevar la contabilidad de la F.E.D.A.S., proponer los pagos y cobros y redactar los balances y presupuestos.*



CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas



- b) *Ejercer la inspección económica de todos los órganos federativos.*
- c) *Ejercer el control de las subvenciones que se otorgan a las Federaciones de ámbito autonómico.*
- d) *Informar a la Asamblea General, a su Comisión Delegada, al Presidente y a la Junta Directiva sobre las cuestiones que le sean sometidas o que consideren relevantes para el buen orden económico.*
- e) *Cuantas funciones le encomienden las normas reglamentarias de la Federación.*

4.- *Su relación laboral será la de carácter especial propia del personal de alta dirección.*

CAPÍTULO IV

DE LOS ÓRGANOS DE RÉGIMEN INTERNO

Artículo 47.

1.- *El asesor jurídico de la F.E.D.A.S., licenciado en derecho, será nombrado por el Presidente y bajo la exclusiva y directa dependencia de éste, tiene a su cargo la jefatura de los servicios jurídicos de la Federación y actúa como consejero técnico tanto del propio Presidente como de los órganos que conforman la estructura federativa.*

2.- *Podrá asistir a las sesiones de la Asamblea General y su comisión delegada, de la Junta Directiva y de la Comisión de Presidentes de Federaciones de ámbito Autonómico.*

3.- *Desempeñará, además, la Secretaria de los órganos de primera instancia de justicia federativa.*

Artículo 48.

1.- *Los comités deportivos, científico, técnico, árbitros y jueces, o todos aquellos que pudieren crearse en el futuro, formarán parte del organigrama de la F.E.D.A.S, en concepto de órganos internos, y contarán con sus propios reglamentos de funcionamiento interno. Corresponde al Comité Técnico o Escuela Nacional de Buceo de la F.E.D.A.S., la gestión*





los Programas de Enseñanza referidos en el Artículo 4º de los presentes Estatutos.

2.- En cuanto a la figura del juez de competición, el comité Antidopaje, y por último el comité de Disciplina Deportiva, se englobarán dentro del órgano correspondiente a la Justicia Federativa, gozando a su vez, de sus propios reglamentos internos.

CAPÍTULO V

DE LA COMISIÓN ANTIDOPAJE

Artículo 49.

1.- La **Comisión Antidopaje** es el órgano que ostenta la autoridad y responsabilidad en el control de las sustancias y métodos prohibidos en las Actividades Subacuáticas en España, así como la aplicación de las normas reguladoras de su actividad, ello sin perjuicio, desde luego, de las competencias propias del Consejo Superior de Deportes. Dicho comité, está incluido dentro del órgano denominado de Justicia federativa.

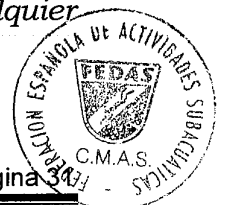
La presidencia recaerá en quien designe el Presidente de la F.E.D.A.S., quién nombrará asimismo a sus miembros.

2.- Su composición y régimen de funcionamiento se determinarán reglamentariamente.

Artículo 50.

La Federación Española de Actividades Subacuáticas, de acuerdo con lo establecido en la Convención Internacional contra el Dopaje de la UNESCO, en la normativa antidopaje de la Federación Internacional, así como en el Código Mundial Antidopaje, de obligado cumplimiento para la misma, procederá a notificar a la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje las sanciones impuestas por la comisión de infracciones en materia de dopaje previstas en la Ley Orgánica 7/2006, de 22 de noviembre, de protección de la salud y lucha contra el dopaje en el deporte, para su publicación a través de la página web del Consejo Superior de Deportes al ser éste el órgano titular de la potestad disciplinaria en materia de dopaje, siendo contrario a la Ley Orgánica 15/1999 el tratamiento posterior de los datos publicados, por cualquier sujeto distinto del Consejo Superior de Deportes.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas





La publicación únicamente contendrá los datos relativos al infractor, la especialidad deportiva, el precepto vulnerado, la sanción impuesta, y únicamente cuando ello resulte absolutamente imprescindible la sustancia consumida o el método utilizado.

Sólo será posible la publicación de las sanciones que sean firmes en vía administrativa, no pudiendo producirse dicha publicación con anterioridad.

El plazo máximo durante el que los datos podrán ser objeto de publicación no deberá nunca exceder del tiempo por el que se produzca la suspensión o privación de la licencia federativa.

Las resoluciones adoptadas en los procedimientos de imposición de sanciones disciplinarias por dopaje tramitados por el Comité de Disciplina Deportiva de esta Federación Española de Actividades Subacuáticas en su ámbito de competencias, deberán incluir la notificación al interesado de que, en caso de haberse impuesto una sanción disciplinaria, ésta será objeto de publicación en Internet, en los términos indicados en este precepto y de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999.

TÍTULO VII

DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 51.

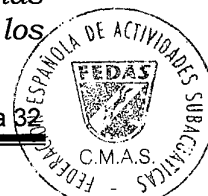
El ámbito de la disciplina federativa se extiende a las infracciones de los reglamentos propios de las actividades subacuáticas, infracciones de las reglas de competición, o de las normas generales deportivas, todas ellas dentro del ámbito de las Actividades Subacuáticas, tipificadas en la Ley del Deporte, en sus disposiciones de desarrollo y en el propio reglamento interno del comité de disciplina deportiva de la F.E.D.A.S.

Artículo 52.

La disciplina deportiva se rige por la Ley del Deporte, por el Real Decreto sobre Disciplina Deportiva, por los presentes Estatutos y por la reglamentación federativa que los desarrolla.

Artículo 53.

La F.E.D.A.S. ejerce la potestad disciplinaria sobre todas las personas que formen parte de su propia estructura orgánica; sobre los



CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas



clubes, los deportistas, los técnicos, jueces, árbitros, colectivos interesados, así como sobre los dirigentes, en general sobre todas aquellas personas o entidades que, estando adscritas a la F.E.D.A.S. desarrollan funciones o ejercen cargos en el ámbito estatal.

Artículo 54.

*La potestad disciplinaria de la F.E.D.A.S. la ejercerá el **Comité de Disciplina Deportiva.***

El Comité de Disciplina Deportiva ejercerá la potestad disciplinaria sobre toda competición o actividad subacuática, que exceda de un solo ámbito autonómico o cuando exceda de los límites de una Federación Autonómica. Asimismo, también intervendrá en los supuestos de infracciones de las normas deportivas generales, o reglamentación interna de las actividades subacuáticas. La intervención del comité de disciplina deportiva, se llevará a cabo de oficio, a solicitud del interesado, o en virtud de denuncia motivada. En el supuesto de que la actividad a realizar por el afiliado fuera la de docencia, se apreciará la propia competencia de la F.E.D.A.S., en los supuestos de vulneración de normas o reglamentos. Asimismo se entenderá de ámbito estatal, cualquier actividad que realicen los Instructores, Monitores, o técnicos asimilables, en el ejercicio de sus funciones.

En el caso de las competiciones o actividades de ámbito autonómico, que por razones geográficas o técnicas se deban realizar en el territorio de otra Federación Autonómica, se considerarán a efectos del régimen disciplinario como celebradas en los límites territoriales de la primera Federación.

En el caso de la enseñanza del buceo deportivo-recreativo, serán competencia de la F.E.D.A.S., todas las infracciones cometidas por Instructores aunque sean asimismo sancionados por la Federación autonómica correspondiente. Siendo la titulación del instructor de ámbito estatal, la F.E.D.A.S. registrará la infracción así como la sanción a fin de considerar como reincidencia la comisión de la infracción en otra Comunidad Autónoma.

Artículo 55.

1.- En la determinación de la responsabilidad de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios federativos deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador.





2.- No podrá imponerse sanción alguna por acciones u omisiones no tipificadas como infracción en el momento de producirse, por las disposiciones a la sazón vigentes.

3.- Sólo podrán imponerse sanciones en virtud de expediente instruido al efecto, con audiencia del interesado anterior a la resolución del expediente y ulterior derecho a recurso.

Artículo 56.

1.- Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el comité de disciplina deportiva, de oficio o por moción razonada del instructor, podrá acordar las medidas provisionales que estime oportunas.

2.- Las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario, serán inmediatamente ejecutivas, sin que los recursos interpuestos contra las mismas, paralicen o suspendan su ejecución. Esta regla excepcionalmente, no regirá en los supuestos de clausura del recinto deportivo, a petición expresa y fundada del interesado, y en los expedientes disciplinarios seguidos en procedimiento extraordinario.

En cualquier caso se ponderará, como especial circunstancia para acceder a dejar en suspenso la ejecutividad del acto recurrido, los perjuicios de difícil o imposible reparación que pudieren derivarse de su cumplimiento.

Artículo 57.

En la Secretaría de los órganos disciplinarios de la F.E.D.A.S. deberá llevarse, escrupulosamente y al día un registro de las sanciones, a los efectos, entre otros, de la posible apreciación de circunstancias modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los términos de prescripción, tanto de recursos como de sanciones.

Artículo 58.

Las resoluciones deberán expresar la tipificación del hecho que se sanciona, con cita del precepto violado y expresión del recurso que cabe interponer, indicando el órgano al que dirigirlo y del plazo establecido para ello.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas





Artículo 59.

1.- *Los acuerdos que adopten los órganos disciplinarios federativos deberán notificarse a los interesados mediante oficio, carta, telegrama, télex, fax o cualquier otro medio que permita tener constancia de su recepción, dirigiéndose al domicilio personal o social de aquellos o al que, a estos efectos, hubieren señalado.*

2.- *Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución o acuerdo, con expresión de los recursos que procedan, del órgano ante el que hayan de formalizarse y del plazo para interponerlos.*

Artículo 60.

1.- *El Comité de Disciplina Deportiva de la F.E.D.A.S. estará formado por un máximo de 5 miembros, tres de ellos titulares, integrados por el presidente y dos vocales, y por dos miembros suplentes para cubrir los casos de ausencia o enfermedad de los titulares. La designación de los miembros del comité, correrá a cargo de la Junta Directiva, conforme a las normas de procedimiento de la misma.*

2.- *La duración del mandato de los miembros del comité, será de 2 años, y cesarán de su cargo, una vez se haya procedido a la designación de los nuevos miembros.*

Artículo 61.

Los titulares de los órganos de justicia federativa, sean o no disciplinarios, deberán ser personas con acreditado conocimiento del ámbito subacuático, ya sea en el aspecto deportivo o en el de la gestión federativa.

Artículo 62.

El instructor del expediente disciplinario a cuyo cargo correrá la tramitación del mismo, deberá ser licenciado en derecho.

Artículo 63.

Las faltas pueden ser muy graves, graves y leves, determinación que se hará en base a los principios y criterios establecidos reglamentariamente.



Artículo 64.

1.- Se considerarán en todo caso, como infracciones muy graves a las reglas del juego o competición o a las normas deportivas generales dentro del ámbito de la práctica o enseñanza de las actividades subacuáticas, las siguientes:

- a) Los abusos de autoridad y usurpación de atribuciones.
- b) Los quebrantamientos de sanciones impuestas.
- c) Las actuaciones dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidación o simples acuerdos el resultado de una prueba o competición.
- d) La promoción, incitación, consumo o utilización de prácticas prohibidas a que se refiere el artículo 55 de la Ley del Deporte, así como la negativa a someterse a los controles exigidos por órganos y personas competentes, o cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de dichos controles.
- e) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones nacionales.
- f) La participación en competiciones organizadas por países que promuevan la discriminación racial o con deportistas que representen a los mismos.
- g) La manifiesta desobediencia a las órdenes, reglamentos e instrucciones emanadas de árbitros, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas.
- h) Protestas individuales, airadas y ostensibles, realizadas públicamente contra árbitros, comisario, técnicos, directivos, autoridades deportivas, así como contra la propia F.E.D.A.S., con menosprecio de su autoridad.
- i) Todas aquellas infracciones o actitudes, que según la reglamentación interna de la propia F.E.D.A.S., esté tipificada como falta muy grave.

2.- Asimismo, se considerarán específicamente infracciones muy graves de los presidentes y demás miembros directivos de los órganos de la F.E.D.A.S. las siguientes:

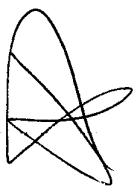


- a) *El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como del Reglamento Electoral y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.*
- b) *La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada, de los órganos colegiados federativos.*
- c) *La inejecución de las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva.*
- d) *La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas del Estado, de sus organismos autónomos o de otro modo concedidos con cargo con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.*
- e) *El compromiso de gastos de carácter plurianual del Presupuesto de la F.E.D.A.S., sin la reglamentaria autorización.*
- f) *La organización de actividades o competiciones oficiales de carácter internacional, sin la reglamentaria autorización.*

3.- *Serán, en todo caso, infracciones graves:*

- a) *El incumplimiento reiterado de ordenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes.*
- b) *Los actos o manifestaciones notorias y públicas que atenten a la dignidad o decoro en contra de cualquiera de las modalidades deportivas de la F.E.D.A.S.*
- c) *El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.*
- d) *Todas aquellas infracciones o actitudes, que según la reglamentación interna de la propia F.E.D.A.S., o por analogía con las anteriores, sea considerada falta grave.*

4.- *Se considerarán infracciones de carácter leve las conductas claramente contrarias a las normas deportivas, que no estén incursas en la calificación de muy graves o graves, así como todas aquellas reguladas en la reglamentación interna de la F.E.D.A.S.*





Artículo 65.

1.- Las sanciones susceptibles de aplicación por el Comité disciplinario serán las siguientes:

- a) La inhabilitación, suspensión o privación de licencia federativa, con carácter temporal o definitivo, en adecuada proporción a las infracciones cometidas.
- b) La facultad, para los correspondientes órganos disciplinarios de alterar el resultado de una competición por causa de predeterminación mediante precio, intimidación o simples acuerdos, del resultado de una competición.
- c) Clausura del recinto deportivo.
- c) Apercibimiento.
- e) Amonestación pública.
- f) Suspensión de los derechos reconocidos en una determinada titulación.
- g) Inhabilitación para la docencia.
- h) Sanciones de tipo económico.
- i) Todas aquellas reconocidas en el reglamento interno del comité de disciplina deportiva de la F.E.D.A.S, y disposiciones complementarias.

2.- Por la comisión de las infracciones enumeradas en el Art.63.2 podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Amonestación pública.
- b) Inhabilitación temporal de dos meses a un año.
- c) Destitución del cargo.

Artículo 66.

1.- Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según sean muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción el día siguiente a la comisión de la infracción.



CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas





El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación de procedimiento sancionador, pero si éste permaneciese paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente, interrumpiéndose de nuevo la prescripción al reanudarse la tramitación del expediente.

2.- Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiera comenzado.

Artículo 67.

1.- Las actas suscritas por los árbitros, jueces, o técnicos directores de pruebas deportivo-recreativas, constituirán medio documental necesario, en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas.

2.- En la apreciación de las faltas referentes a la disciplina deportiva, las declaraciones del árbitro, juez o técnico director de prueba, se presumirán ciertas, salvo error material manifiesto o prueba en contrario.

Artículo 68.

1.- Los órganos disciplinarios deportivos deberán comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal.

2.- En este caso los órganos disciplinarios deportivos acordarán la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.

3.- En el caso de que se acordara la suspensión del procedimiento, podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas





TÍTULO VIII

DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 69.

1.- La F.E.D.A.S. tiene su propio régimen de administración y gestión de patrimonio y presupuesto.

2.- La Federación no podrá aprobar presupuestos deficitarios, si bien, excepcionalmente, podrá el Consejo Superior de Deportes autorizar tal carácter.

3.- La administración del presupuesto responderá al principio de caja única, debiendo dedicarse los ingresos propios, de forma prioritaria, a los gastos de la estructura federativa.

4.- La contabilidad se ajustará a las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las federaciones deportivas españolas que desarrolle la Orden Ministerial de 2 de febrero de 1.994.

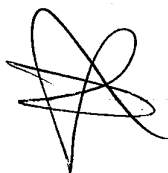
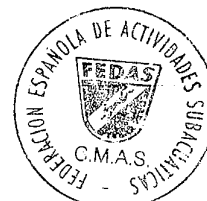
5.- En el primer mes de cada año, deberá formalizarse el Balance de situación y las Cuentas de Ingresos y Gastos, que se elevará al Consejo Superior de Deportes para su conocimiento.

Artículo 70.

1.- El patrimonio de la F.E.D.A.S., está integrado por bienes los bienes cuya titularidad le corresponda.

2.- Constituyen recursos propios e ingresos de la F.E.D.A.S., entre otros, los siguientes:

- a) Las subvenciones que las Entidades públicas puedan concederles.
- b) Las donaciones, herencias, legados y premios que les sean otorgados.
- c) Los beneficios que produzcan las actividades y competiciones deportivas que organicen, así como los derivados de los contratos que realicen.
- d) Los frutos, rentas e intereses de su patrimonio.





- d) *Los préstamos o créditos que obtenga.*
- e) *Las cuotas de amortización de anticipos y préstamos que procedan y el producto de la enajenación de sus bienes*
- g) *Los beneficios que pudieran derivarse de las actividades que prevé la letra c) del artículo siguiente.*
- h) *Los que pudieran derivarse de la percepción de cuotas de afiliación o derechos de expedición de licencias.*
- i) *Los que en su caso pudiera acordar anualmente la asamblea general como contribución a las cargas federativas.*
- j) *Cualesquiera otros que puedan serle atribuidos por disposición legal o en virtud de convenio.*

Artículo 71.

La F.E.D.A.S., en lo que concierne al régimen económico, está sometida a las siguientes reglas:

- a) *Deberá aplicar los beneficios económicos, si los hubiere, de las competiciones y actividades que organice, al desarrollo de su objeto social.*
- b) *Puede gravar y enajenar sus bienes inmuebles, tomar dinero a préstamo y emitir títulos representativos de deuda o de parte alícuota patrimonial, siempre que tales negocios jurídicos no comprometan de modo irreversible su patrimonio o su objeto social.*

Cuando se trate de bienes inmuebles que hayan sido financiados, en todo o en parte, con fondos públicos del Estado, su gravamen o enajenación precisará la autorización del Consejo Superior de Deportes.
- c) *Puede ejercer, con carácter complementario, actividades de carácter industrial, comercial, profesional o de servicios, y destinar sus bienes y recursos a los mismos objetivos, pero en ningún caso podrá repartir beneficios entre sus miembros.*
- d) *No podrá comprometer gastos de carácter plurianual sin autorización del Consejo Superior de Deportes cuando el gasto*

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas





anual comprometido supere el 10% de su presupuesto y rebase el período de mandato del Presidente.

Este porcentaje será revisado anualmente por el Consejo Superior de Deportes.

- e) *Deberá someterse anualmente a auditorías financieras y, en su caso de gestión, así como a informes de revisión limitada sobre la totalidad de los gastos. Estas actuaciones podrán ser encargadas y sufragadas por el Consejo superior de Deportes.*

TÍTULO IX

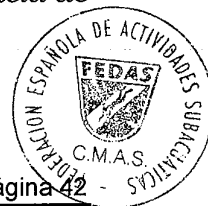
DEL RÉGIMEN DOCUMENTAL Y CONTABLE

Artículo 72.

1.- *Integran, en todo caso, el régimen documental y contable de la F.E.D.A.S.:*

- a) *El Libro de Registro de Federaciones de ámbito autonómico que reflejará las denominaciones de las mismas, su domicilio social y la filiación de quienes ostentan cargos de representación y gobierno, con expresa especificación de las fechas su toma de posesión y cese, en su caso, de los interesados.*
- b) *El Libro de Registro de clubes, en el que constará su denominación, domicilio social y filiación de los Presidentes y miembros de sus Juntas Directivas, consignándose las fechas de toma de posesión y cese, en su caso, de los interesados.*
- c) *El Libro de Actas, en el que se incluirán las de las reuniones de la Asamblea General, de su Comisión Delegada, de la Junta Directiva y de la Comisión de Presidentes de Federaciones de ámbito Autonómico.*
- d) *Los Libros de Contabilidad, en los que figurarán tanto el patrimonio como los derechos y obligaciones y los ingresos y gastos de la F.E.D.A.S., debiendo precisarse la procedencia de aquellos y la inversión o destino de éstos.*
- e) *Los demás que legalmente sean exigibles.*

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas





2.- Serán causas de información o examen de los Libros federativos las establecidas por la Ley o los pronunciamientos, en tal sentido, de los jueces o tribunales, de las autoridades deportivas superiores, o, en su caso, de los auditores.

TÍTULO X

DE LA DISOLUCIÓN Y EXTINCIÓN DE LA F.E.D.A.S.

Artículo 73.

1. La F.E.D.A.S. se disolverá:

a) Por la revocación de su reconocimiento. Si desaparecieran las condiciones o motivaciones que dieron lugar al mismo, o la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes estimase el incumplimiento de los objetivos para los que la Federación fue constituida, se instruirá un procedimiento, dirigido a la revocación de aquel reconocimiento, con audiencia de la propia F.E.D.A.S., y, en su caso, de las Federaciones de ámbito autonómico en ella integradas. Concluido aquél, la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes resolverá, motivadamente, sobre tal revocación y contra su acuerdo cabrá interponer los recursos administrativos pertinentes.

b) Por resolución judicial.

c) Por las demás causas previstas en el ordenamiento jurídico general.

2.- En caso de disolución de la F.E.D.A.S., su patrimonio neto, si lo hubiere, se aplicará a la realización de actividades análogas, determinándose por el Consejo Superior de Deportes su destino concreto.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas





TÍTULO XI
DE LA APROBACIÓN Y MODIFICACIÓN
DE LOS
ESTATUTOS Y REGLAMENTOS FEDERATIVOS

Artículo 74.

La aprobación o reforma de los Estatutos y Reglamento General de la F.E.D.A.S. se ajustará al siguiente procedimiento:

a) *El proceso de modificación, salvo cuando fuera éste por imperativo legal, se iniciará a propuesta exclusivamente del Presidente de la F.E.D.A.S. o de dos tercios de los miembros de la Comisión Delegada o de la mayoría de la Asamblea General. Las modificaciones no podrán exceder de los límites y criterios que la Asamblea General establezca.*

b) *Los servicios jurídicos federativos elaborarán el borrador de anteproyecto, sobre las bases acordadas por aquellos órganos.*

c) *Terminado dicho borrador, se elevará a la Junta Directiva para que emita, motivadamente su informe. Obtenida la aprobación, se cursará el texto, individualmente a todos los miembros de la Asamblea General, otorgando un plazo no inferior a quince días para que formulen, motivadamente, las enmiendas o sugerencias que estimen oportunas.*

d) *Tratándose de Estatutos, se convocará a la Asamblea General, a quien corresponde su aprobación por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Asamblea General, ya sea en primera o segunda convocatoria, -siempre que supere el 50 % mas 1 del total de la misma-, la cual decidirá tras discutirse el texto propuesto y las enmiendas, en su caso, presentadas. Siendo el Reglamento Interno, se actuará de idéntico modo, si bien convocando a la Comisión Delegada de la Asamblea General, por ser éste el órgano competente.*

e) *Recaída, en su caso, la pertinente aprobación, se elevará lo acordado al Consejo Superior de Deportes, a los fines que prevé el Art.10.2 b) de la Ley del Deporte.*

f) *Aprobado el nuevo texto, si de Estatutos se tratara, por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, se publicará en el Boletín Oficial del Estado y se inscribirá en el Registro de Asociaciones correspondiente.*

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas





DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

La interpretación de estos Estatutos y la determinación de cualquier supuesto no previsto será de competencia de la F.E.D.A.S., y en todo caso se considerarán como derecho supletorio, las disposiciones civiles y penales de la legislación común, y en especial la legislación de procedimiento administrativo y disposiciones legales en materia deportiva sean nacionales o internacionales.

Segunda.

El emblema de F.E.D.A.S. es en forma de escudo.

Consta de los siguientes colores: oro, negro, blanco y rojo. En la parte superior está impreso F.E.D.A.S. en negro y fondo de oro. La parte inferior está dividida en tres franjas desiguales de derecha a izquierda, siendo las franjas exteriores de color rojo y la central de color blanco en donde figura un submarinista.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

En el plazo de un año, tras la entrada en vigor de los presentes Estatutos, se elaborará un nuevo Reglamento General que los desarrolle.

Segunda.

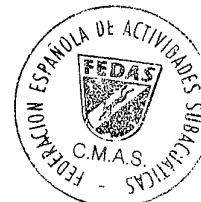
Se consideran integradas en la F.E.D.A.S. todas las Federaciones autonómicas, salvo expresa manifestación en contra.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Quedan derogados los Estatutos de la F.E.D.A.S. hasta ahora vigentes, aprobados por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes en 27 julio 2011.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas





Segunda.

Los presentes Estatutos entrarán en vigor el día de la ratificación de su aprobación definitiva por la comisión directiva del Consejo Superior de Deportes, sin perjuicio de su posterior publicación en el Boletín Oficial del Estado y deberán inscribirse en el Registro de Asociaciones Deportivas correspondiente, trámites ambos que requiere el Art. 12.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

